

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Bogotá D.C

E.

S.

D.

**Ref. Proceso      ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionantes JOHANA M. ERAZO ROSERO Y DEIMAR ERAZO ROSERO**

**Accionado TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ**

**JOHANA MARYORI ERAZO ROSERO**, mayor de edad, vecina y residente en el Municipio de Puerto Asís (P), identificada con cedula de ciudadanía N° 1.006.844.577 expedida en Puerto Caicedo (P), y **DEIMAR ERAZO ROSERO**, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Puerto Asís (P), identificado con cedula de ciudadanía N° 1.006.844.578, expedida en Puerto Asís, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, respetuosamente me permito acudir ante su despacho con el propósito de obtener respuesta, para lo cual manifiesto lo siguiente:

**HECHOS**

1. El día 17 de diciembre de 2021, envié al **TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ** Derecho de Petición de interés particular para acceder al proceso judicial con radicado N° **1100122252000 2014-00059** en calidad de hijos del **HÉCTOR ORLANDO ERAZO** q.e.p.d. Mediante sentencia N° 52 proceso Investigación de paternidad, radicado 865653184001-2017-00482-00, de fecha 24 de julio de 2018.
2. En la petición de fecha El día 17 de diciembre de 2021 solicite comedidamente nos integren al proceso **54860** magistrada ponente **ULDI TERESA JIMÉNEZ**, radicado N° **2006-8001206**, para acceder a la indemnización Judicial fondo de reparación de víctimas.
3. En el radicado de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con radicado **202171129040952**, en la cual manifiesta que será tramitada dentro de los términos establecidos por la ley.
4. Cabe anotar que en el radicado La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas nos remite a comunicarnos a los siguientes canales de atención para tener más información: Línea de atención al ciudadano (+571) 4261111, línea gratuita nacional 018000911119, atención al ciudadano: [servicioalciudadano@unidaddevictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidaddevictimas.gov.co) y que a la fecha ha sido infructuosa la comunicación con de La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**no responden ni al correo electrónico**).

5. A la fecha han transcurrido 1 mes y 21 días sin que se haya dado respuesta al **derecho de petición** enviado al **TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ** el día 17 de diciembre de 2021.

## PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto, le solicito muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se nos dé contestación al derecho de petición anteriormente mencionado.

**SEGUNDO:** Solicito muy respetuosamente **no se efectué el pago de la indemnización Judicial fondo de reparación de víctimas**, sin darnos el respectivo reconocimiento como hijos (victimas), dentro del proceso N° **54860** donde actúa como magistrada ponente la doctora **ULDI TERESA JIMÉNEZ**, radicado N° **2006-8001206** para acceder a la indemnización Judicial fondo de reparación de víctimas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los anteriores hechos, constituyen una clara violación a mi derecho fundamental a:

- El Derecho fundamental de Petición, consagrado en el Art. 23 de la Constitución Nacional.

La Constitución de 1991 creó una serie de herramientas diseñadas para dotar a los ciudadanos de mecanismos efectivos que permitan la resolución pronta y efectiva de los conflictos; la acción de tutela, acciones populares y de grupo, y el derecho de petición se muestran como ejemplos de tal querer característico de una Democracia Participativa.

Para el Estado de Derecho el ser humano constituye la pieza fundamental de su engranaje, es el centro del ordenamiento jurídico, hasta el punto de cómo enunciara *Herbert Krüger* " si antes los derechos fundamentales sólo valían en el ámbito de la ley, hoy las leyes sólo valen en el ámbito de los derechos fundamentales" , premisa que permite aseverar que toda valoración e interpretación que deba darse sobre la aplicación de un derecho fundamental debe tomar como punto de partida el concepto de dignidad humana.

Así las cosas, el Derecho de Petición como institución elevada a rango constitucional, se ha constituido en elemento de protección y garantía de los administrados quienes a través de dicho mecanismo pueden dirigirse a las distintas autoridades con el fin de conocer el fundamento de las decisiones que les afectan, bien sea en atención a un interés general o particular.

Ahora bien, el respeto al Derecho de Petición depende por una parte de quien lo practica, el ciudadano, quien debe buscar que su petición esté bien construida y por otra de los funcionarios, que en esta relación representan al Estado y quienes ante la elevación de una solicitud amparada en el canon constitucional (artículo

23) no pueden responder de cualquier manera, lo que exige un análisis detallado del contenido de la petición y una respuesta pronta y efectiva encaminada a resolver el asunto concreto.

Es claro que el Derecho de Petición implica la consideración de otros institutos claves en un Estado Social de Derecho pues se encuentra ligado a la Intimidad (Art. 15), libre desarrollo de la personalidad (Art. 16), y especialmente a la libertad de expresión (Art.20)

Los funcionarios públicos y algunos Jueces de tutela dan primacía a interpretaciones exegéticas temerosas de dar plena aplicación a la orientación constitucional, que prefiere un análisis teleológico tomando como punto de partida la satisfacción de las necesidades del ciudadano, el cambio de paradigma que muestra al Estado al servicio del individuo y no viceversa exige un papel del funcionario público más consiente de su rol como tal: *facilitador* de herramientas y *promotor* de soluciones.

Desafortunadamente el desorden administrativo, la carencia de medios técnicos, el escaso sentido de pertinencia del funcionario y la errada interpretación de la figura del **silencio administrativo negativo** han llevado a que los despachos Judiciales se vean atiborrados de tutelas por desconocimiento del Derecho de Petición.

De acuerdo a nuestra jurisprudencia, el derecho de petición "... es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo..."

No hace falta acudir a estudios muy profundos para establecer con meridiana claridad que la aplicación del derecho de petición en nuestro medio dista mucho de las pautas para las cuales fue creado; para tomar un ejemplo podemos citar nuestro sistema de seguridad social en donde los usuarios casi por regla deben hacer todas sus solicitudes acudiendo a las figuras del Derecho de Petición y la Acción de Tutela, encontrando que en el primero de los casos transcurre el tiempo sin que el ciudadano logre una respuesta teniendo que acudir a la Acción de tutela primero para obtener respuesta satisfactoria a su solicitud y luego nuevamente para que se haga efectivo el derecho desconocido.

Esta forma de proceder no solo desvirtúa los contenidos de la carta sino que atenta directamente contra la dignidad humana, precepto elevado a su máxima expresión a través de nuestra normativa principal.

El Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 40 la figura del Silencio Administrativo Negativo, según el cual, *si transcurrido un plazo de tres meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva se entenderá que esta es negativa*.

*La concurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades ni las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo*

*que el interesado haya hecho uso de los recursos de la vía gubernativa con fundamento en el, contra el acto presunto.*

De esta forma, amparándose en una interpretación de carácter exegético, se ha considerado de forma equivocada que la falta de respuesta de una petición, una vez transcurrido el término establecido por el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, configura una negativa al pedimento sin que ello desconozca la finalidad del Derecho de Petición, directriz que desafortunadamente se ha constituido en un *modus operandi* por parte de las oficinas jurídicas de los distintos entes gubernamentales, quienes excusándose en el gran cúmulo de solicitudes y la ausencia de elementos de soporte (archivos, bases de datos) dejan de responder las solicitudes de los ciudadanos, o en el mejor de los casos responden argumentando la necesidad de mas tiempo para la contestación sin que esta llegue al ciudadano.

Aunado a lo anterior encontramos que algunos jueces de tutela consideran que no se vulnera el derecho de petición cuando se estructura el silencio negativo por cuanto existen otros medios de defensa judicial que para el caso sería la jurisdicción contencioso administrativa.

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia reza: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*"

Cuando se hace referencia a una pronta resolución se está exigiendo un pronunciamiento de fondo que satisfaga la necesidad del peticionante sin que ello quiera decir que la respuesta debe ser afirmativa, lo que se busca es que el ciudadano común entienda las razones o conozca los motivos que llevaron a la administración a tomar determinada decisión, o, en una aplicación de mayor ocurrencia, tenga acceso a información que reposa en las bases de datos de los distintos estamentos en relación al ámbito situacional del gobernante respecto de algún derecho o expectativa siempre y cuando, -se aclara- el organismo requerido sea el competente para hacerlo.

En el sentir de nuestro máximo organismo constitucional el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado pues el derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por ello se ha dicho que se viola este precepto cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.

- **Sentencia 301 de 1998:** El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho. Desde este punto de

vista, el derecho de petición involucra " no solo la posibilidad de acudir ante la administración, sino que supone, además, un resultado de ésta, que se manifiesta en la obtención de una pronta resolución. Sin este último elemento, el derecho de petición no se realiza, pues es esencial al mismo".

El derecho de petición, es una garantía constitucional que le permite a los ciudadanos formular solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener consecuentemente una respuesta pronta, oportuna y completa sobre el particular, la cual debe necesariamente "ser llevada al conocimiento del solicitante", para que se garantice eficazmente este derecho.

Por esta razón, el silencio administrativo no puede ser entendido como resolución o pronunciamiento de la administración, ya que éste no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien propone la petición, circunstancia que hace evidente que dentro del núcleo del derecho de petición se concrete la materialización de una obligación de hacer por parte de la administración, - la de contestar y comunicar-, que ha sido reconocida claramente por la doctrina constitucional.

Al respecto esta Corporación en la sentencia T-242 de 1993 sostuvo que:

"La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Respecto del término que tiene la administración para resolver las peticiones, esta Corporación en la sentencia T-072 de 1995 sostuvo de manera clara y contundente que:

"En este momento, para establecer cuál es el término que tiene la administración para resolver las peticiones que ante ella se presenten, debe acudirse a los preceptos del Código Contencioso Administrativo, al igual que a la ley 57 de 1984, en lo pertinente.

"El artículo 60. del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, **explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación.**"

...

"Si bien la citada norma, no señala cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término **debe ajustarse a los parámetros de la**

**razonabilidad**, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: **la pronta resolución.**"

...

Ya en la sentencia T-242 de 1993, Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo se había dicho que:

"La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel" (entiéndase derecho de petición) "y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)."

## JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de Tutela ante otra autoridad sobre el mismo hecho.

## PRUEBAS

### DOCUMENTALES:

Solicito se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 17 de diciembre de 2021
- Registro Civiles
- Copia simple de cedula de ciudadanía de **JOHANA MARYORI ERAZO ROSERO y DEIMAR ERAZO ROSERO**
- Copia de sentencia N° 52 del Proceso de investigación de paternidad, del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo.

## **NOTIFICACIONES**

La entidad accionada las recibirá en la carrera 85D No. 46A-65, Complejo Logístico San Cayetano de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 6017965150, correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Los Accionantes las recibirán en barrio Buenos Aires de Puerto Asís Putumayo correo electrónico [deimarrosero25@gmail.com](mailto:deimarrosero25@gmail.com) y [jhoa.rosero14@gmail.com](mailto:jhoa.rosero14@gmail.com) teléfono 3144333665 - 312 4991842

Atentamente,

*Jhoanna M. Erazo.*

**JOHANA MARYORI ERAZO ROSERO**

C.C. N° 1.006.844.577 expedida en Puerto Caicedo (P)

*Deimar Erazo Rosero .*

**DEIMAR ERAZO ROSERO**

C.C. N° 1.006.844.578, expedida en Puerto Asís (P)

Derecho de Petición - jdavidcarden... x (17) WhatsApp x derecho de petición x EPS Sanitas - EPS Sanitas - Keral... x Peticiones, quejas, reclamos y sus... x

mail.google.com/mail/u/0/?tab=rm0#sent/KtbxLwgxFdxPrLDXBSbHzXIfjxBXzpKKLB

Gmail in:sent Redactar

Recibidos 1.324 Destacados Pospuestos Enviados 31 Borradores Más

Meet Nueva reunión Unirse a una reunión

Hangouts julian +

No hay chats recientes Iniciar uno nuevo

Mensaje enviado Ver el mensaje

Derecho de Petición

julian cardenas <jdavidcardenas1996@gmail.com> para notificaciones.juridicauariv 22 dic 2021, 11:05

Cordial saludo  
Envio derecho de petición para la vinculación del proceso judicial con radicado N° 110012252000 2014-00059.  
Anexo documentos.

4 archivos adjuntos

REGISTRO CIVIL (3...) DECLARACION EX... FILACION EXTRAM... DERECHO DE PETI...

Responder Reenviar

FILACION EXTRAM....pdf DECLARACION EX....pdf REGISTRO CIVIL (3).pdf Mostrar todo

ESP LAA 5:00 p. m. 7/02/2022

Puerto Asís, 17 de diciembre de 2021

SEÑORES  
TRIBUNAL DE JUSTICIA Y PAZ  
E.S.D

Ciudad de Puerto Asís.

ASUNTO: Derecho de Petición para acceder al proceso judicial con radicado N° 110012252000  
2014-00059

Cordial Saludo

Deimar Erazo Rosero identificado con cedula de ciudadanía N° 1006844578, expedida en Puerto Asís Putumayo y Johana Maryori Erazo Rosero identificada con cedula de ciudadanía N° 1006844577, invocando el artículo 23 constitucional que señala "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Objeto para que protejan mis derechos fundamentales como la reparación integral, dignidad de las víctimas, la verdad y justicia.

#### HECHOS

1. El día 6 de noviembre de 2002 Héctor Orlando Erazo falleció a causa de muerte violenta en el corregimiento el cedral de Puerto Caicedo Putumayo, a manos de personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley.
2. El señor Héctor Orlando Erazo (q.e.p.d) sostenía una relación con la señora Rosa Elena Rosero, se conocieron en la vereda Arizona de Puerto Caicedo Putumayo.
3. Fruto de esa relación, concibieron a Johana Maryori Erazo Rosero quien nació el 31 de octubre del año 1999 y Deimar Erazo Rosero quien nació el 17 de agosto de 2001.
4. El señor Héctor Orlando Erazo (q.e.p.d) reconocía socialmente a sus hijos y convivio con ellos hasta el día de su muerte, sin embargo, por motivos laborales no pudo reconocerlos legalmente.
5. Que el día 24 de julio de 2018 mediante sentencia N°52 proceso de investigación de la paternidad con radicado N° 865683184001-2017-00482-00 declara que Johana Maryori Erazo Rosero y Deimar Erazo Rosero son hijos extramatrimoniales del señor Héctor Orlando Erazo (q.e.p.d).

#### PRETENSIONES

1. Solicito comedidamente nos integren al proceso 54860 magistrada ponente Uldi Teresa Jiménez Radicado N° 2006-8001206, para acceder a la indemnización judicial fondo de reparación de víctima, debido a que somos víctimas directas del conflicto armado en relación con la muerte violenta de nuestro padre en manos de personas pertenecientes a grupos armados al margen de la ley, por ende tenemos derecho a la justicia, la verdad, reparación y las garantías de la no repetición.

## FUNDAMENTOS

Que el derecho de las víctimas para el reconocimiento a la verdad, justicia, reparación y a las garantías de la no repetición se deben garantizar conforme lo señala la sentencia 616 de 2014 corte constitucional "Los derechos constitucionales de las victimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución: 1. El principio de dignidad humana (Art.1º CP), 2. El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP), 3. Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP), 4. La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP), 5. La consagración de los derechos de las victimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP), 6. La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP), 7. El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP), 8. El Articulo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las victimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación, de las victimas".

De este modo aclarar que los hijos mencionados anteriormente deben acceder a la indemnización del fondo de reparación de victimas según el proceso de investigación de la paternidad con radicado N° 865683184001-2017-00482-00 en donde se declara que Deimar Erazo Rosero y Johana Maryori Erazo Rosero son hijos extramatrimoniales del señor Héctor Orlando Erazo por lo cual están en todo el derecho de acceder como victimas de conflicto armado.

## ANEXOS

Se anexan los siguientes documentos:

1. Registros civiles
2. Cédulas de Ciudadanía
3. Proceso de investigación de la paternidad y proceso de filiación extramatrimonial.
4. Declaración extra proceso.

## NOTIFICACIONES

Para notificaciones podrán allegar a la siguiente dirección electrónica deimarrosero25@gmail.com y jhoa.rosero14@gmail.com.

Cordialmente,

*Deimar Erazo Rosero*

Deimar Erazo Rosero  
cc 1006844578

*Johana Erazo Rosero*

Johanna Maryori Erazo Rosero  
cc 1006844577

# RADICADO SOLICITUD UNIDAD PARA LAS VICTIMAS



Recibidos

R

Radicacion Bogota 28/12/2021

para JHOAROSERO14@GMAIL.C...



La Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informa que la comunicación enviada por usted (por correo electrónico o en físico), ha sido recibida con el número de radicado **202171129040952** y será tramitada dentro de los términos establecidos por la Ley.

**Por favor no responda este correo.**

Para información adicional por favor comuníquese a través de los siguientes canales de atención:

Línea de atención al ciudadano (+57 1) 426 11 11

Línea gratuita nacional 01 8000 911 119

Atención al ciudadano: [servicioalciudadano  
@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)

Para notificaciones judiciales: [notificaciones.  
juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

Redes sociales: En twitter @UnidadVictimas, en Facebook/UnidadVictimas, YouTube/UnidadVictimas e Instagram @UnidadVictimas  
Sitio Web: [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo  
Serial

**56982839**

NUIP **1.006.844.577**

8 2 8  
5 6 9 \*

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código X	8	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía								

REGISTRADURÍA DE PUERTO ASÍS - COLOMBIA - PUTUMAYO - PUERTO ASÍS

Datos del inscrito

Primer Apellido <b>ERAZO</b>	Segundo Apellido <b>ROSERO</b>
Nombre(s)	

JHOANNA MARYORY

Año <b>1999</b>	Mes <b>OCT</b>	Día <b>31</b>	Sexo (en letras) <b>FEMENINO</b>	Grupo sanguíneo	Factor RH
-----------------	----------------	---------------	----------------------------------	-----------------	-----------

COLOMBIA PUTUMAYO PUERTO ASÍS

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos <b>SENTENCIA JUDICIAL</b>	Número certificado de nacido vivo <b>JPF 2895 - 19/09/201</b>
--	--

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos	
---	--

ROSERO ILES ROSA ELENA

Documento de Identificación (Clase y número) <b>CC 1.123.201.922</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b>
---	---------------------------------

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos	
--	--

ERAZO CASTRO HECTOR ORLANDO

Documento de Identificación (Clase y número) <b>CC 15.572.102</b>	Nacionalidad <b>COLOMBIA</b>
--	---------------------------------

Datos del declarante	Apellidos y nombres completos
----------------------	-------------------------------

ROSERO ILES ROSA ELENA

Documento de Identificación (Clase y número) <b>CC 1.123.201.922</b>	Firma <i>Rosa Elena Parra Iles</i>
---	---------------------------------------

Datos primer testigo	Apellidos y nombres completos
----------------------	-------------------------------

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Datos segundo testigo	Apellidos y nombres completos
-----------------------	-------------------------------

Documento de Identificación (Clase y número)	Firma
--	-------

Fecha de inscripción	Nombre & firma del funcionario que autoriza
----------------------	---

Año **2018** Mes **SEP** Día **24**

**ALEJANDRA RUBIANO - REG**

Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
------------------------	---

Firma

Nombre y firma

24 SEP 2018 - SERIAL REEMPLAZO PARANOTA 428020	27 NOV 2002
RECONOCIMIENTO PATERO O MATERNO	
<i>Reyes</i>	
LA PRESENTE FOTOCOPIA ES TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS ARCHIVOS QUE SE GUARDAN EN ESTA OFICINA	
VALIDO SIN SELLO SEGUN ARTICULO DECRETO 2130 DE 1995	



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**

Indicativo  
Serial

56982840



NUIP 1.006.844.578

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input checked="" type="checkbox"/> X <input checked="" type="checkbox"/> A <input checked="" type="checkbox"/> X
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURÍA DE PUERTO ASÍS - COLOMBIA - PUTUMAYO - PUERTO ASÍS.

Datos del inscrito

Primer Apellido ERAZO.....	Segundo Apellido RO SERO.....
Nombre(s)	
Fecha de nacimiento Año 2001 - Mes AGO - Día 17 MASCULINO	
Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) COLOMBIA PUTUMAYO PUERTO ASÍS.	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos SENTENCIA JUDICIAL.....	Número certificado de nacido vivo JPF 2895 - 19/09/20
--	--

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos RO SERO ILES ROSA ELENA.....	
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.123.201.922.....	Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos de madre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos ERAZO CASTRO HECTOR ORLANDO.....	
Documento de identificación (Clase y número) CC 15.572.102.....	Nacionalidad COLOMBIA.....

Datos del declarante RO SERO ILES ROSA ELENA.....	Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.123.201.922.....	Firma <i>Rosa Elena Rosario Iles</i>

Datos primer testigo .....	Apellidos y nombres completos .....
Documento de identificación (Clase y número) .....	Firma .....

Datos segundo testigo .....	Apellidos y nombres completos .....
Documento de identificación (Clase y número) .....	Firma .....

Fecha de inscripción Año 2018 Mes S E P Día 24	Nombre y firma del funcionario que autoriza ALEXANDER NOEL JUAN RUBIANO - REG Nombre y firma
---	--

Reconocimiento paterno .....	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento .....
Firma .....	Nombre y firma .....

ESPACIO PARA NOTAS 24-SEP-2018 SERIAL REEMPLAZA A 003426021 - 27-NOV-2002. RECONOCIMIENTO PATERNO O MATERNO <i>Alejandro Rubiano</i>	
Adhesivo Copia Registro Civil	

APRESA EN FOTOCOPIA EL TÍMBO  
DEL OFICIAL DE LOS ARCENOS Y CASA  
REPOSITORIO INSTALACIONES  
VALIDO EN SECTOR SEGURO ANTICUATO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.006.844.578

ERAZO ROSERO

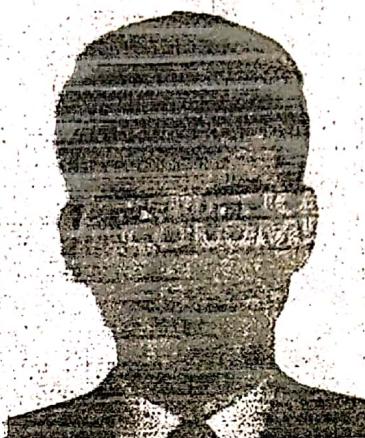
APELLIDOS

DEIMAR

NOMBRES

Deimar Erazo Rosero

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-2001  
PUERTO ASÍS  
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+

ESTATURA G.S. RH

M

SEXO

23-AGO-2019 PUERTO ASÍS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS CALINDO VÁZQUEZ

INDICE DERECHO



P-6400200-01099639-M-1006844578-20190927

0067868981A 1

53563338

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.006.844.577

ERAZO ROSERO

APELLIDOS

JHOANNA MARYORY

NOMBRES

Jhoanna Erazo

FIRMA

DE



FECHA DE NACIMIENTO

PUERTO ASIS  
(PUTUMAYO)

31-OCT-1999

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 B+ G.S. RH

ESTATURA ESTATURA

F

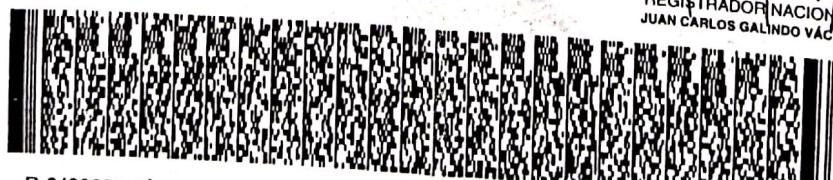
SEXO

07-NOV-2017 PUERTO CAICEDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

ÍNDICE DERECHO



R-6400200-01051229-F-1006844577-20181217

0063721542A 1

49227065



Sentencia No. 52

Radicado: 865683184001-2017-00482-00  
Proceso: Investigación de la paternidad  
Demandante: Defensoría de Familia CZ Puerto Asís  
Demandados: Pablo Emilio Erazo Zambrano y otro

Puerto Asís, Putumayo, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se procede a decidir la demanda de investigación de la paternidad de los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles, hijos de Rosa Elena Rosero Iles, instaurada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Putumayo, Centro Zonal Puerto Asís, en contra de los señores Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro como herederos determinados del causante Héctor Orlando Erazo Castro y los herederos indeterminados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El soporte fáctico de las pretensiones, en apretada síntesis se pueden compendiar así:

- 1.1 Los señores Héctor Orlando Erazo Castro y Rosa Elena Rosero Iles se conocieron en la vereda Arizona del Municipio de Puerto Caicedo desde hace 25 años, cuando aquella llega a vivir en dicha vereda.
- 2.1 Los mencionados, sostuvieron una relación sentimental y convivieron desde el mes de enero de 1999 hasta el 6 de noviembre de 2002, fecha en la que falleció el señor Orlando Erazo Castro.
- 3.1 Fruto de las relaciones sexuales sostenidas entre aquellos, la señora Rosa Elena Rosero Iles quedó en embarazo en el mes de Enero de 1999 de su hija Jhoanna Maryory, quien nació el 31 de octubre de 1999 y para la fecha de la muerte de su padre contaba con 3 años de edad.
- 4.1 Para el mes de noviembre de 2000 quedó nuevamente en embarazo la señora Rosa Elena Rosero Iles de su hijo Deimar, quien nace el 17 de agosto de 2001 y para el fallecimiento de su padre contaba con 1 año de edad
- 5.1 El señor Héctor Orlando Erazo Castro reconocía socialmente a los niños como sus hijos y convivió con ellos hasta el momento de su fallecimiento; sin embargo, por motivos laborales no pudo legalmente reconocerlos.
- 6.1 La muerte del señor Héctor Orlando Erazo Castro al parecer se dio de manera violenta por grupos al margen de la ley.

2. PRETENSIONES

Con el presente proceso, se pretende que se declare que los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles, son hijos del causante Héctor Orlando Erazo Castro y en consecuencia, se ordene la nueva inscripción de su paternidad ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y se conceda el amparo de pobreza a la señora Rosa Elena Rosero Iles.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:



- 1.1 La demanda se admite con auto del 31 de octubre de 2017, se ordena notificar de manera personal a los demandados, se concede el amparo de pobreza deprecado, se ordena la prueba de ADN y el emplazamiento de los herederos indeterminados. (folio 14)
- 2.1 El 12 de diciembre de 2017 se tiene por no contestada la demanda y se corre traslado de la prueba de ADN el 16 de marzo de 2018 (Folio 23 y 30)
- 3.1 Surtida en debida forma el emplazamiento de los herederos indeterminados, se designa como curador al doctor Carlos Julio Ramírez Erazo quien se pronuncia en término frente a los hechos de la demanda, manifestando estarse a lo que resulte probado (folios 33-38 y 41-42).
- 4.1 El 16 de julio de 2018 se corre traslado de la prueba de ADN atendiendo a que en la primer ocasión de traslado no se había surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados. (Folio 43)

### III. CONSIDERACIONES:

#### 1. VALIDEZ DEL PROCESO:

Examinada la actuación no se advierten vicios o irregularidades con entidad suficiente para invalidarla que deban declararse por deber de oficio o darse a conocer a las partes si fueren de naturaleza saneable.

#### 2. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Que son aquellas condiciones necesarias para constituir válidamente la relación jurídico-procesal o lazo de instancia, y a la vez, indispensables para proferir sentencia de mérito, concurren en el presente asunto.

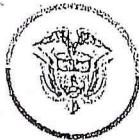
En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales mínimos; el Juzgado tiene competencia para conocer y decidir la litis, por razón de su naturaleza y el factor territorial; y la progenitora en representación de sus hijos menores de edad con mediación del Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar Regional Putumayo, centro zonal Puerto Asís y el demandado, como persona natural plenamente capaz, comparecieron debidamente al trámite procesal.

#### 3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Que no constituye propiamente presupuesto procesal sino que deviene directamente del derecho sustancial y está intimamente ligada al derecho de acción y de contradicción, y su ausencia genera sentencia absolutoria, se define en este caso en que el actor sea la misma persona a quien la Ley da derecho a reclamar su filiación extramatrimonial, y que, correlativamente los demandados sean llamados a controvertir dicha pretensión.

En el sub examine, es patente la legitimación en causa en los dos extremos de la litis, pues, según el Art. 403 del C. C., en asuntos de paternidad, el legítimo contradictor lo es el hijo o la hija contra el padre o éste contra aquél, en este caso, los adolescentes representados por su progenitora, a quien no les figura ninguna filiación paterna en el folio de registro civil de su nacimiento, tienen derecho para demandar que se investigue su paternidad extramatrimonial, y en este caso, lo hacen a través de la Defensoría de Familia de esta ciudad en ejercicio de sus funciones.

#### 4. PROBLEMA JURÍDICO



*"Con base en las normas citadas, la Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores"*

## 6. CASO CONCRETO

De entrada debe señalarse que son legítimos los documentos públicos incorporados al proceso, con el que se demuestra el nacimiento de los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles y por supuesto, su maternidad en cabeza de la señora Rosa Elena Rosero Iles.

Es así, que conforme los Registros Civiles de Nacimiento aportados, se tiene que los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles nacieron en Puerto Asís- Putumayo, el 31 de octubre de 1999 y 17 de agosto de 2001, según indicativos seriales 34428020 y 34428021 respectivamente (folios 6 y 7).

Se tiene acreditado igualmente, que el señor Héctor Orlando Erazo Castro, nació el 11 de septiembre de 1979 en el Municipio de Villagarzón, Putumayo, y sus padres son los señores Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro, según Registro Civil de Nacimiento emanado de la Alcaldía del mencionado municipio, indicativo serial 4308148. Igualmente probado esta, que su muerte acaeció el 6 de noviembre de 2002, conforme Registro de Defunción con indicativo serial 04588529 (Folio 9 y 10)

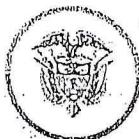
Los correspondientes registros se presumen auténticos por mandato del Inciso 1º del Art. 244 del C. G. del P, y nunca fueron tachados por falsedad, asignándoseles en consecuencia valor probatorio.

Siguiendo un orden sistemático y lógico, empezaremos analizando la prueba genética recaudada en el presente asunto, teniendo en cuenta que, actualmente la prueba científica de ADN, se ha constituido en el principal aunque no único medio de convicción para establecer la paternidad.

Si bien la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es posible deducirlas del trato social y personal de la pareja en las circunstancias indicadas en el inciso segundo del Art. 6º de la Ley 75 de 1968, también es cierto que aquello del trato social y personal de los amantes, no es camino único para inferir las relaciones íntimas, pues, existen otros medios probatorios, tan o más importantes que dicho trato, como sería la propia confesión del demandado, y por supuesto, la prueba pericial, refiriéndonos en éste último caso a la prueba genética o de ADN.

En el presente asunto, la práctica de la prueba fue tomada a los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles, su progenitora y los demandados. Del dictamen de estudio genético de filiación, se corrió traslado a las partes por el término común de tres días a fin de que éstas pudiesen pedir que se complementara, aclarara o en su defecto, solicitar un nuevo dictamen a costa del interesado (a) con solicitud debidamente motivada; sin embargo, nadie se pronunció al respecto. Cabe señalar que dicho concepto pericial fue producido por un laboratorio acreditado ante la ONAC.

El resultado de la prueba de ADN fechado el al 22 de febrero de 2018, practicado por EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES GRUPO DE GENÉTICA FORENSE con sede en Bogotá, es contundente luego del análisis de marcadores genéticos al determinar que en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, en el cual se observa que un hijo biológico de Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro no se excluye como el padre biológico del menor DEIMAR, probabilidad de



Corresponde establecer si los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles, son hijos extramatrimoniales del causante Héctor Orlando Erazo Castro.

## 5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La H. Corte Constitucional en sentencia C-258 de 2015 frente al derecho a la filiación señaló:

*"El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional, ha señalado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino que también conlleva de manera inherente ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil de un individuo y, el cual, depende, entre otros, de la relación de filiación"*

Por otra parte, la Corte Constitucional también ha indicado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación e impugnación de la paternidad o maternidad, y que las pruebas antro-heredo-biológicas son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

De acuerdo con lo expresado, la Corte Constitucional ha calificado la filiación con las calidades de derecho fundamental, atributo de la personalidad jurídica y elemento derivado del estado civil. Además, ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda de los derechos a la personalidad jurídica (artículo 14), a tener una familia (artículos 5, 42 y 44), al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16) y a la dignidad humana (artículo 1) (...)"

Ahora bien, la misma Corporación reiteró su posición en cuanto al reconocimiento de la trascendencia de la prueba antropo-heredo-biológica para establecer la realidad de la relación de filiación de las personas. Más allá de esto, el Alto Tribunal recordó que si se garantiza el derecho a la filiación se realizan otros derechos como la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores. (...)"<sup>1</sup>

En la sentencia arriba enunciada citó el siguiente aparte de la sentencia de tutela T-352 de 2012:

*"Entonces, para lograr la realización de los derechos de los hijos, el legislador, en materia de reconocimiento de la paternidad y maternidad, ha dotado al juez de mecanismos y herramientas procesales y probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad y la posterior efectividad de las garantías constitucionales y legales. Muestra de ello es la expedición de la Ley 721 de 2001, que en su artículo 1., que modificó el artículo 7º de la Ley 75 de 1968, consagra que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Por su parte, el artículo 2º de la misma ley preceptúa que 'mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo'."*

Y continuó

<sup>1</sup> Sentencia C-258 de 2015



paternidad 99.9999%. Es 1.078.386,6637 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.

A su vez se indica que, un hijo biológico de Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro no se excluye como el padre biológico de la menor JOHANNA MARYORY, probabilidad de paternidad 99.99999%. Es 36.873.493,6531 veces más probable que sea el padre biológico a que no lo sea.

Frente a dichos porcentajes, esto es, más del 99.9 en la sentencia SC 2377-2014 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.

Así las cosas, al contarse con los anteriores resultados y la falta de contestación de la demanda por parte de los herederos determinados y las consecuencias de ello, se acogerá la pretensión filiatoria incoada, procediendo a declarar que los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles SON HIJOS EXTRAMATRIMONIALES del causante Héctor Orlando Erazo Castro.

#### 7. COSTAS

No se condenara en costas, atendiendo a la conducta asumida por la parte contraria, esto es, por no haberse desatado el litigio y no existir prueba de su causación.

No obstante, lo anterior, y toda vez, que a los demandados Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro no se les concedió el amparo de pobreza, conforme la Ley 721 de 2001 se les ordenará REEMBOLSAR los costos derivados de dicha prueba genética de ADN, la cual fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, en convenio con el ICBF, que asciende a la suma de un millón cincuenta y seis mil pesos (\$1.056.000,00).

Por las reflexiones y consideraciones antes expuestas, EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO.-DECLARAR que los adolescentes JHOANNA MARYORY y DEIMAR ROSERO ILES son HIJOS EXTRAMATRIMONIALES del causante Héctor Orlando Erazo Castro.

SEGUNDO.-AUTORIZAR a los referidos adolescentes para usar en todos sus actos públicos y privados, los apellidos ERAZO ROSERO o sea, el primero de su padre -ERAZO- seguido del primero ROSERO y DEIMAR ERAZO ROSERO.

TERCERO.-ORDENAR que la Registraduría del Estado Civil de Puerto Asís, Putumayo proceda a corregir los registros civiles de nacimiento de los adolescentes Jhoanna Maryory y Deimar Rosero Iles, 34428020 y 34428021 respectivamente, y los inscriba como JHOANNA MARYORY ERAZO ROSERO CASTRO. OFÍCIESE.

CUARTO.- No condenar en costas conforme la parte motiva de esta providencia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicado N° 2017-00482-00

Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito  
Puerto Asís, Putumayo.

QUINTO.-ORDENAR a los demandados Pablo Emilio Erazo Zambrano y María del Carmen Castro a REEMBOLSAR los costos derivados de dicha prueba genética de ADN, practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, en convenio con el ICBF, que asciende a la suma de un millón cincuenta y seis mil pesos (\$1.056.000,00).

SEXTO.-Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO.-En firme esta decisión, por secretaría dese cumplimiento al artículo 6º del Acuerdo PSAA07-4024 del 24 de abril de 2007, emanado del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa-, esto es, remitir copia de la presente sentencia con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo a la Dirección Regional del ICBF del Putumayo para los fines pertinentes.

OCTAVO.-EJECUTORIADA y cumplida la providencia se archivará el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS  
Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO PUERTO ASÍS – PUTUMAYO
NOTIFICÓ LA ANTERIOR SENTENCIA POR ESTADOS Y SE FIJA HOY 25 DE JULIO DE 2018
STHEFANY RIVERA RONIEGAS Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO 1.006.844.578

ERAZO ROSERO

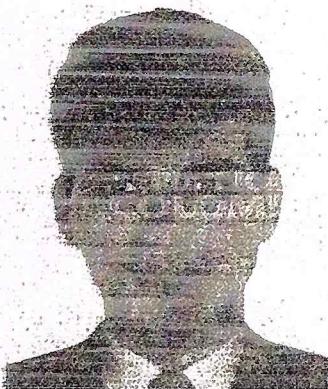
APPELLIDOS

DEIMAR

NOMBRES

Deimar Erazo Rosero

  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 17-AGO-2001

PUERTO ASIS  
(PUTUMAYO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 O+

ESTATURA G.S. RH

M

SEXO

23-AGO-2019 PUERTO ASIS

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS CALDAS VACA

ÍNDICE DERECHO



P-6400200-01099639-M-1006844578-20130927

0067868981A 1

53563336

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACIÓN PERSONAL  
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.006.844.577**

**ERAZO ROSERO**

APELLIDOS

**JHOANNA MARYORY**

NOMBRES

**Jhoanna Erazo**

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO

**31-OCT-1999**

**PUERTO ASÍS  
(PUTUMAYO)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**

ESTATURA

**B+**

G.S. RH

**F**

SEXO

**07-NOV-2017 PUERTO CAICEDO**

ÍNDICE DERECHO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL  
**JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA**



R-6400200-0f051229-F-1006844577-20181217

0063721542A 1

49227065